

# Boletín



# Oficial

REGIAMENTO GENERAL  
LA LEY DE BENEFICENCIA PARTICULAR  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

LA LEY DE BENEFICENCIA PARTICULAR  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**Suscripción en la Capital.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**Suscripción en la Capital.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**Fuera de la Capital.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número sueltos 50 céntimos de peseta.

**Fuera de la Capital.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscripciones y Anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 12. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor, con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro. No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 406.

En la Gaceta correspondiente al Domingo 26 del actual, se publica el Decreto que sigue:

«Artículo 1.º Se suspende hasta nueva disposición del Gobierno de la República la primera reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico, que había de verificarse el día 2 de Noviembre próximo, con arreglo a lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial, vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen necesario y posible la reunión de las Diputaciones en sus respectivas provincias, podrán determinar que se lleve a cabo dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinación.

Madrid veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Masónave.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º del Decreto transcrito, he acordado que sin efecto la reunión ordinaria de la Diputación de esta provincia que debía tener lugar en el día que se cita.

Lo que pago público por medio de este Boletín para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales a los fines que se interesan.

Palencia 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador, José de Montañana.

GOBIERNO DE PROVINCIA

(Gaceta núm. 277.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO  
Los inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables prom-

viendo la investigación, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y ricas fundaciones que existen hasta en las más humildes poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización más eficaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez más en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir, pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al cuidado de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar a caridad frecuentemente entibiada por acepciones políticas o por temores de malversación o de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del

pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos, elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si a esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con sus buenos principios democráticos llevando la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitando a lo inexcusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad que ha procurado atender, de subvenir a los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo por que los respectivos fundadores lo confunaron a otros hoy suprimidos, por que corresponde a personas que lo abandonaron o cuyo derecho está en litigio, o porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar a cargo de los inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así, podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron a los Administradores o a los patronos de las que hayan de formar una administración continua, a pago del personal y del material que esta

necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y a la regularización y mejoramiento del protectorado, y se denarán todos los fines prácticos de este sin hacer peor la condición de las instituciones que lo reconocan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia andan de casa en casa, expuestos a graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte a una institución tan elevada y tan caudalosa; que sea sagrada y respetable bajo todas las situaciones, conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario en fin aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo que si fué desconocido o estivo olvidado antes de la revolución, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundada en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerda lo siguiente:  
Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan a colectividades indeterminadas continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Sección de su Secretaría, o por los Gobernadores de provincia, según los casos y con arreglo a las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

También se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á 11 Vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundación.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los inspectores del ramo concedieron la instrucción de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmación, explicación ó reforma, excepto la de investigación y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.ª Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen tal vez por su ejercicio y en todos los casos de renovación de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernación.

2.ª Proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.ª Formar con los patronos de patronazgo y de Administración de las fundaciones que se confiarán á la gestión del administrador provin-

cial un fondo cuyo presupuesto anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernación.

En dicho presupuesto figurará como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.ª Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso dando cuenta.

5.ª Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.ª Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.ª Estimular y auxiliar la acción investigadora.

8.ª Organizar el archivo del ramo, formando los inventarios é índices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrasen, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta en terna de las Juntas, bajo cuya inspección funcionen. Serán separados también por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas Juntas instruyan.

Art. 10.º Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores; porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado; ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernación podrá confiarles también la administración de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y

resolver los correspondientes expedientes de sustitución y de destitución.

2.ª Estimular y auxiliar la acción investigadora en la forma que dirán las instrucciones.

3.ª Custodiar en Caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.ª Custodiar y servir el archivo del ramo.

5.ª Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán á las respectivas Juntas la fianza que estas les exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instrucción de 22 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalarán en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa instrucción del oportuno expediente y la autorización del Ministro de la Gobernación. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare, en uso de las facultades que las Leyes le confieren, la suspensión de un patrono ó administrador portítulo de fundación, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto y otro para acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario á los Administradores con intervención de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas á su vez elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

### REGLAMENTO GENERAL

para LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion. (1)

76 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada. 30

77 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 20

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 10

En las restantes. 8

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Circulos, Casinos, Tertulias y demas sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos arifrajes, sea cualquiera el número de socios.

### ESPECULADORES DE POLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

78 A.—Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor. 1000

79 A.—Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente. 900

80 A.—Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que espendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 250

81 A.—Expendedoras de pólvora, situadas en los distritos mineros. 300

82 A.—Expendedoras al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 60

### DIFERENTES INDUSTRIAS.

83 A.—Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña. 250

En las demás capitales de provincia. 150

En las demás poblaciones. 95

84 A.—Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno. 125

85 Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. 10

Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil. 15

(Se continuará)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 10

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo procederse en los dias

al lunes 22 de Setiembre del corriente

29-Oct.

señalados en la relación que á continuación se inserta á las operaciones facultativas de reconocimiento y demarcación de las minas á que la misma se refiere, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento de los registradores y dueños o representantes de las comunidades, con sujeción á lo establecido en el artículo 31 de la ley y efectos señalados en el 45 del Reglamento de 28 de Junio de 1868.

Palencia 24 de Octubre de 1873.—El Gobernador, José de Mendibagorta.

Estado de las operaciones facultativas que deberán practicarse por el Sr. Ingeniero de Minas, D. Enrique Cantalapiedra y auxiliar facultativo D. Angel Lopez y Lopez en los términos y días que se espresan á continuación.

Del 28 al 31 de Octubre.

Registro titulado «Julia», sito en término municipal de S. Martín de los Herreros, paraje de Cuestá de Loma, cuyo registrador es D. Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia.

Del 31 de Octubre al 2 de Noviembre.

Registro titulado «Bienvenida», sito en término municipal de Cervera, paraje de Peña Gubilla, cuyo registrador es D. Domingo Basilio Frias, vecino de Soto de Campo (provincia de Santander).

Del 2 al 4 de Noviembre.

Registro titulado «Filomena», sito en término municipal de Dehesa de Montejo, paraje de Torante, cuyo registrador es D. Manuel Quevedo Peña, vecino de Reinosa.

Del 4 al 6 de Noviembre.

Registro titulado «La Eugenia», sito en término municipal de Dehesa de Montejo, paraje de Valle de Almazza, cuyo registrador es D. Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia.

Del 6 al 11 de Noviembre.

Registro titulado «San José», sito en término municipal de Dehesa de Montejo, paraje de Valleja, cuyo registrador es Don José Santiago Alonso, vecino de Barrolo.

Del 11 al 13 de Noviembre.

Registro titulado «Margarita», sito en término municipal de Dehesa de Montejo, paraje de Monteros, cuyo registrador es D. Angel García de Quevedo, vecino de Palencia.

Del 14 al 17 de Noviembre.

Registro titulado «Salinas de Quintana», sito en término municipal de Quintanaluengos, paraje de Salar de Quintana, cuyo registrador es D. Angel García de Quevedo, vecino de Palencia.

Del 17 al 20 de Noviembre.

Registro titulado «Salinas de Salinas», sito en término municipal de Salinas del Rio-pisuerga, paraje de Eras del Morial, cuyo registrador es D. Angel García de Quevedo, vecino de Palencia.

Del 20 al 22 de Noviembre.

Registro titulado «Salinas de Frontada», sito en término municipal de Barrio de San Pedro, paraje de Sosa, cuyo registrador es D. Francisco Rodriguez de los Rios, vecino de Valladolid.

Del 23 al 27 de Noviembre.

Registro titulado «Ana Aunacion», sito en término municipal de San Cebrían de Mudá, paraje Matabustán, lindante al Norte con las minas Manchega, Joven, Sandalic y Esperanza; al Este con La Regalada, y al Oeste con terreno franco, y al Sur, con la mina «Joven Jaime», cuyo registrador es D. Agustin Andaluze, vecino de Ar. 7 8 5.

Del 27 al 29 de Noviembre.

Registro titulado «Nueva Florida», sito en término municipal de S. Cebrían de Mudá, paraje de Rosa, cuyo registrador es Don Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia.

Del 29 de Noviembre al 1.º de Diciembre.

Registro titulado «Sospechosa», sito en término municipal de Vergaño, paraje de Mata Escondida, cuyo registrador es D. Juan Parrilla, vecino de Palencia.

Del 2 al 7 de Diciembre.

Registro titulado «Rovira», sito en término municipal de Lomilla, paraje de Otteros del Rio-pisuerga, cuyo registrador es Don Luis Moragas, vecino de Madrid.

Del 7 al 10 de Diciembre.

Registro titulado «Aragon», sito en término municipal de Valdegama, paraje del lugar de Mavé, cuyo registrador es D. Luis Moragas, vecino de Madrid.

Del 10 al 15 de Diciembre.

Registro titulado «Mercedes», sito en término municipal de Valdegama, paraje de Villacivio, cuyo registrador es D. Luis Moragas, vecino de Madrid.

Valladolid 18 de Octubre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Luis Fernandez Loygorri.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. E. M. Direccion general de Infanteria.

7.º Negociado.—Circular núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Gobierno de la República, ha tenido á bien conceder autorización á V. E. para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1871 y artículo 1.º del Reglamento vigente, proceda á anunciar concurso para cubrir las cincuenta vacantes de cadetes del arma de su digno cargo, que segun su comunicacion de 26 del pasado mes, existen sin cubrir y ademas las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso, debiendo celebrarse este en el proximo mes de Noviembre, con sujecion en un todo al precitado Reglamento y disposiciones vigentes.—De orden del espresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que he dispuesto se inserte en el Memorial del Arma para que tenga la debida publicidad. En la inteligencia, que la convocatoria para que se me autoriza en la preinserta orden del Gobierno de la Republica, se verificará bajo las bases siguientes: 1.º A fin de cubrir el número de vacantes que se indica, se convoca á los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias á los exámenes de oposicion, que tendrán lugar en esta Direccion general el dia 20 de Noviembre próximo, ante la Junta examinadora que al efecto se nombrará oportunamente. 2.º Las condiciones á que se refiere el párrafo anterior son las que siguen: 1.º Tener el aspirante dieciseis años cumplidos de edad, sin exceder de 19 y la estatura y aptitud física determinada por la Ley de reemplazos declarada por reconocimiento facultativo. 2.º Merecer las mejores censuras en el examen de oposicion á ingreso en las materias que se indican á continuación: Gramática castellana, Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la General, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos, Sistema métrico decimal. 3.º Estricta observancia de lo establecido en el Reglamento de Academias vigente y ser juzgados por la Ordenanza general del Ejército.—Para la edad que se marca en el Reglamento, se tomará por tipo la fecha de 1.º de Enero de 1874 en la cual serán filiados los aspirantes que obtengan plaza. 4.º Los que reúnan las condiciones prescritas y deseen tomar parte en el concurso, solicitarán su admision por medio de instancia dirigida á esta Direccion hasta el 16 de Noviembre próximo, en que

se cerrará irremisiblemente el plazo para su admision, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso el dia 20 del mismo, señalado para dar principio á las oposiciones, á escepcion de aquellos que por faltarle algunas de las circunstancias prevenidas, se les participará de oficio la negativa á su admision á examen. 5.º Los Coroneles y primeros Jefes de los Cuerpos podrán cursar las de los individuos de tropa que deseen tomar parte en la convocatoria, siempre que reúnan las condiciones mandadas cuyo extremo procurarán comprobar, cuidando de facilitarles el oportuno pasaporte para su presentacion en esta Capital oportunamente. 6.º Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancia son: la fé de bautismo legalizada que acredite estar dentro de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situacion de los padres, si fuesen hijos de militar en actual servicio, de reemplazo ó retirados y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos dejando de acompañar á la solicitud de dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Direccion. 7.º Los aspirantes que ya hubiesen sido anteriormente examinados y recibieron certificado de aprobacion solicitarán tambien tomar parte en el concurso si lo desear, no excediendo de la edad, optando por examinarse nuevamente para mejorar los tantos de censura que entonces obtuvieron ó presentando solo dicho documento si se conforman con las que segun en el mismo merecieron y les serán válidas en el concurso. 8.º Después de recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de su documentacion, se formarán para el Tribunal de exámenes las relaciones de los mismos por categorías, segun previene la Real orden de 5 de Marzo de 1871, constituyendo la 1.ª los hijos de militares muertos en campaña de su resultado ó en epidemias, la 2.ª los hijos de militares en actual servicio ó de reemplazo, la 3.ª la de retirados y viudas de militares, y la 4.ª los hijos de paisanos que solo tendrán derecho al 20 por 100 de las vacantes que definitivamente resulten por fin del semestre.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1873.—Martinez Ploves.

Es copia.—El Coronel de E. M., Félix Jones.

# PROVINCIA DE PALENCIA

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último.

PUEBLOS	TRIGO		CEREALES		CARNES		CARNES		CARNES		CARNES		CARNES	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Aguilón	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Bañuelos	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Cervera	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Cervera	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Frechilla	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Palencia	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50
Salamanca	9,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50	1,50	0,50

PUEBLOS	ARROBA		LIBRA		HECTOLITRO		KILÓGRAMO		LITRO		KILÓGRAMO		KILÓGRAMO	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Aguilón	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Bañuelos	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Cervera	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Cervera	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Frechilla	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Palencia	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Salamanca	8,00	0,50	0,50	0,50	17,12	0,61	0,69	0,69	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Registro titulado de Medicina y Cirujano** de San José. Se hallan en venta en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia, dotadas la primera con 12.000 rs. anuales, pagados mensualmente por asistencia Médica quirúrgica de todo el personal de este centro minero, y de 12 a 14.000 rs. la segunda, también satisfechos mensualmente.

Para más pormenores dirigirse a don Enriq. de Villavicencio, Director de este centro minero, en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia.

**Registro titulado de Medicina y Cirujano** de San José. Se hallan en venta en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia, dotadas la primera con 12.000 rs. anuales, pagados mensualmente por asistencia Médica quirúrgica de todo el personal de este centro minero, y de 12 a 14.000 rs. la segunda, también satisfechos mensualmente.

Para más pormenores dirigirse a don Enriq. de Villavicencio, Director de este centro minero, en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia.

**Registro titulado de Medicina y Cirujano** de San José. Se hallan en venta en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia, dotadas la primera con 12.000 rs. anuales, pagados mensualmente por asistencia Médica quirúrgica de todo el personal de este centro minero, y de 12 a 14.000 rs. la segunda, también satisfechos mensualmente.

Para más pormenores dirigirse a don Enriq. de Villavicencio, Director de este centro minero, en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia.

**CAPITANIA GENERAL**  
DE CASTILLA LA VIEJA.  
F. M.  
Palencia 20 de Octubre de 1873. — El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Lenguas Ayllon. — V. B. — El Gobernador José de Madrid.

**Registro titulado de Medicina y Cirujano** de San José. Se hallan en venta en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia, dotadas la primera con 12.000 rs. anuales, pagados mensualmente por asistencia Médica quirúrgica de todo el personal de este centro minero, y de 12 a 14.000 rs. la segunda, también satisfechos mensualmente.

Para más pormenores dirigirse a don Enriq. de Villavicencio, Director de este centro minero, en el pueblo de Barruelo, provincia de Palencia.